

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de julio de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de reparación de daño moral que contempla el artículo 1790 del Código Civil vigente en la Entidad, la cual corresponde a una acción personal y la demandada \*\*\*\*\*, tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta autoridad.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que la demandada \*\*\* opuso la excepción de incompetencia, tomándose en consideración lo que se está demandando y además el artículo 123 fracción XXXI, inciso a), numeral 12, de la Constitución General de la República Mexicana, dispone que se trata de materia federal, por lo que debe ser una autoridad federal la competente y no un juzgador local; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, atendiendo a que si bien se está demandando a personas que se dedican a la rama automotriz, sin embargo, el artículo que la demandada invoca que la aplicación de las leyes del trabajo está reservada exclusivamente a las autoridades federales cuando se trate de la rama automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, pese a ello, en el juicio que nos ocupa, no se

está dirimiendo cuestión alguna de carácter laboral, sino de materia civil como lo es la responsabilidad y de ahí el pago de daño moral, por ende, esta autoridad sí es competente para conocer de este juicio, tal como ha quedado asentado en líneas anteriores.-

III.- La vía especial propuesta por la parte actora es la correcta, pues el Título Décimo Primero, Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que la reclamación por daño moral, debe tramitarse en vía especial, tal como lo hace la parte actora, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- El actor *\*\*\*\*\** demanda por su propio derecho en la vía especial a *\*\*\*\*\**. y a *\*\*\*\*\** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) Para que por sentencia definitiva se declare la actualización de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado a cargo de las personas morales demandadas; b) Para que por sentencia definitiva se declare como causa imputable a las personas morales demandadas el riesgo en que fuera colocada la vida en integridad física del suscrito al haber dispuesto en la manufactura de un vehículo de su marca piezas que no garantizaran un óptimo funcionamiento y salvaguarda de la seguridad del suscrito; c) Para que por sentencia definitiva se declare el funcionamiento deficiente del**

sistema de **seguridad del vehículo de la marca propiedad de la demandada por causas imputables a esta; d) Para que por sentencia definitiva se condene a la persona moral demandada a indemnizar al suscrito por el daño ocasionado, por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 0/100 M.N.) en términos de lo que prevé el artículo 1790 párrafo cuarto del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, en atención a las afectaciones producidas al suscrito y la capacidad económica de la demandada; e) Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”. Acción de pago de daño moral prevista en los artículos 1787, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda, lo que hace por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad antes indicada, personalidad que acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copia certificada que acompañó a su contestación de demanda y obra de la foja treinta y nueve a la ciento noventa y nueve de autos, a la que se le concede pleno valor en el tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número novecientos treinta y siete, tomo 5-VI, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* de los de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la cual consigna el poder

que al primero mencionado le confiere la sociedad en comento por conducto de su administrador general \*\*\*\*\* y con facultades para otorgar poderes, según copia certificada de la escritura número veintisiete mil ochocientos treinta y ocho, tomo 197-VI, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, visible de la foja ciento veinticinco a la ciento treinta y ocho de autos, que por tanto el Licenciado \*\*\*\*\*, está facultado para dar contestación a la demanda a nombre de \*\*\*\*\* de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter antes indicado el Licenciado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en contra de la sociedad que representa oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y por cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- INCOMPETENCIA. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 4.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA. 5.- PLUS PETITIO. 6.- MUTATIS NON LIBELO. 7.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 577-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO. 8.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO. 9.- LA**

DERIVADA DEL ARTÍCULO 239 EN RELACIÓN AL 245 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL  
ESTADO.- **10.-** LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1790  
PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. **11.-**  
LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL ESTADO.- **12.-** LA DERIVADA DEL  
ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
VIGENTE DEL ESTADO.-

Por parte de la sociedad demandada  
\*\*\*\*\*, da contestación a la demanda por  
conducto de \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado  
legal de la sociedad indicada, personalidad que  
acredita con el primer testimonio de la escritura  
visible de la foja trescientos catorce a la  
trescientos veinticuatro de autos, a la que se le  
concede pleno valor al tenor de los artículos 281  
y 341 del Código de Procedimientos Civiles  
vigente del Estado, pues se trata de la escritura  
número ciento siete mil trescientos setenta y  
cinco, libro dos mil doscientos noventa y dos, de  
fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, pasada  
ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* de  
las de la Ciudad de México, la cual consigna el  
poder que al primero mencionado le confiere la  
sociedad en comento por conducto de su Director  
General y Apoderado \*\*\*\*\* y con facultades para  
otorgar poderes, que por tanto \*\*\*\*\*, está  
facultado para dar contestación a la demanda a

nombre de \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter antes indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en contra de la sociedad que representa oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y por cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- SINE ACTIONE AGIS.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- 4.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- 5 y 6.- LAS DERIVADAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1787 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO.- 7.- LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1790 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1797, 1798, 1799 Y 1800 DEL CÓDIGO CIVIL.- 8.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 9.- LA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1951 DEL CÓDIGO CIVIL.- 10.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1953 DEL CÓDIGO CIVIL.- 11.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1981 DEL CÓDIGO CIVIL.- 12.- NON MUTATIS LIBELO.- 13.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

**V.-** Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por la demandada \*\*\*\*\* resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada en comento la hace valer argumentando que la parte accionante es omisa en señalar con claridad y precisión qué es lo que reclama, concretamente a \*\*\*\*\*, y en virtud de qué actuaciones desplegadas por esta última basa su reclamación, demandando sin sustento o fundamento legal alguno a su representada, sin señalar por qué se le imputa responsabilidad, lo cual lo coloca en estado de indefensión ya que no está en aptitud de combatir de forma correcta los planteamientos de la parte actora, además de que sus manifestaciones no son claras ni precisas ya que no señala el nexo causal que provocó las supuestas afectaciones que refiere y por las cuales solicita una indemnización irrisoria y carente de fundamento por supuestos daños morales; excepción que esta autoridad declara **improcedente** en virtud de que, contrario a como lo manifiesta la parte actora, el actor es claro en mencionar que se le está demandado en razón de que fue a ella a quien el



actor le compró el citado vehículo, teniendo entonces la obligación dicha sociedad, de vender vehículos en buen estado de funcionamiento y al no haberlo hecho así, es responsable de los daños que se causen por los vehículos que comercializan en tal estado; aunado a ello, también el actor es claro en mencionar que la causa que dio origen a los hechos de tránsito terrestre materia del juicio, lo fue que los frenos no funcionaron y que no se activaron las bolsas de aire, además de que las afectaciones que el actor señala se realizaron sí las manifestó al indicar que por cuestiones laborales él tiene que salir a trabajar a distintos lugares y es necesario que él maneje, lo cual no puede realizar ante el episodio que pasó con el vehículo que compró a la demandada, pues existe el temor de que vuelva a pasar, además de que tales hechos repercutieron en la relación sentimental que tenía en ese momento, hasta llegar a un quebrantamiento, lo cual le provocó estado de depresión y estrés postraumático, por lo cual, el actor sí manifestó los hechos en que descansa su acción, además la forma en cómo se encuentra redactada la demanda, no le impidió dar contestación a la demanda y oponer excepciones de su parte en la forma como aparece en su contestación de demanda, por lo tanto, contrario a como lo afirma, no se le dejó

en estado de indefensión, es por lo que resultan improcedente la excepción en comento.-

**VI.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**-

En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones que han hecho valer y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la factura expedida por \*\*\*\*\* en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, visible a foja treinta y tres de autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, mismo que en la citada audiencia, reconoció el contenido y firma del citado documento, por lo anterior, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el actor \*\*\*\*\* adquirió en propiedad el vehículo Marca MAZDA M3S S PM, Modelo 2011, con número de serie JM1BL1U56B1482191, Color azul celeste, con número de motor L510591403, REPUVE 2PMA9FBG, con bolsas de aire frontales, laterales y tipo cortina, mismo que le fue vendido por el agente \*\*\*\*\*; **sin que su procedente la objeción que respecto a la misma hace \*\*\*\*\***, en razón de que su objeción la basa en que el mismo no tiene valor al no haber sido ratificado, sin embargo, como ha quedado asentado anteriormente, sí se aportó la prueba de ratificación a cargo de quien la expidió a efecto de robustecer la veracidad de su contenido.-

**CONFESIONAL** a cargo de \* \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se demuestra que su representada conoce al actor \*\*\*\*\* en virtud del presente juicio, con quien ha tenido tratos comerciales, que el sistema de seguridad del vehículo que comercializa, incluye un despliegue sistemático de bolsas de aire, con

el objetivo de salvaguardar la vida de los pasajeros, donde la absolvente agregó que no se especificó el modelo a que se refiere dicha posición y que el sistema de bolsas de aire y su funcionamiento, es independiente de la pericia del conductor al manejar los vehículos que su representada comercializa. Sin que aporte alguna otra confesión, pues el resto de las posiciones que le fueron articuladas tanto de manera escrita como verbales, fueron contestadas en sentido negativo.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se demuestra que su representada conoce al actor \*\*\*\*\*, con quien ha tenido tratos comerciales, que su representada facturo al actor en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, un vehículo Mazda 3, con número de motor L51059403 y serie JM1BL1U56B1482191, aclarando que desconoce los números de series, pero que sí se facturó un vehículo; que el modelo del vehículo antes descrito, cuenta con seis bolsas de aire; que su representada ejecutó todos los servicios

al vehículo antes descrito, aclarando que se hicieron los mantenimientos pero están desfasados en lo que la política de garantía les indica; que respecto de cada servicio realizado por su representada al vehículo en mención, selló y firmó el control de servicios, lo que es parte del procedimiento, que han sido diversas las ocasiones en las cuales han recibido vehículos de los cuales comercializa que se han visto envueltos en siniestros de tránsito, que como parte del servicio de mantenimiento aplicado a los vehículos que son sometidos al mismo, se aplica una revisión general respecto de todos los dispositivos de seguridad, que el sistema de bolsas de aire es independiente de la pericia del conductor al manejar los vehículos que su representada comercializa.-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Control de Servicios expedido por \*\*\*\*\*, en su carácter de concesionaria de \*\*\*\*\* misma que obra de la foja dieciocho a treinta y dos de autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, mismo que en la citada audiencia, reconoció el contenido y firma

del citado documento, por lo anterior, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que se establecen las bases de las garantías para los vehículos que comercializa la demandada MAZDA, además de que dicha información le fue proporcionada al actor \*\*\*\*\* mediante la entrega de dicho cuadernillo de control de servicios, en los que se advierte que el vehículo que ahora nos ocupa, fue presentado ante dicha agencia a realizar los mantenimientos que de la misma se desprenden, sin embargo, únicamente demuestra los mantenimientos de referencia, más no así que por falta de alguno de ellos se haya ocasionado el hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el actor.-

**Sin que sea procedente la objeción que respecto a la misma hace \*\*\*\*\***, en razón de que su objeción la basa en que el mismo no tiene valor al no haber sido ratificado, sin embargo, como ha quedado asentado anteriormente, si se aportó la prueba de ratificación a cargo de quien la expidió a efecto de robustecer la veracidad de su contenido.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\*., rendido y agregado a los autos de la foja cuatrocientos veintisiete a la cuatrocientos

treinta y uno de autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dentro de sus archivos se encuentran registradas pólizas a nombre de \*\*\*\*\* siendo las siguientes: Póliza 100293592200-1, correspondiente a un seguro de auto con vigencia del doce de julio de dos mil catorce al doce de julio de dos mil quince con diversas coberturas; Póliza VPI161410000-0 correspondiente a un seguro de auto con vigencia de doce de julio de dos mil doce al doce de julio de dos mil trece, con diversas coberturas; que respecto del vehículo materia de este juicio y respecto de la póliza 100293592200-1, existe el siniestro PB10011D, consistente en colisión por volcadura; respecto de la póliza VPI161410000-0, existen los siniestros M046852C, consistente en colisión donde el asegurado es afectado; M071983 por rotura de cristales; y, M170483B por colisión; entendiéndose por siniestro a la manifestación del riesgo asegurado; que respecto a la póliza 100293592200-1, el siniestro PB10011D, actualmente se encuentra en el área de supervisión de calidad y respecto al resto de los siniestros mencionados, fueron procedentes; sin embargo, en virtud de que el siniestro de los

hechos que ahora nos ocupa, se informó que se encuentra en el área de supervisión de calidad, por ende, dicha prueba no le beneficia a su oferente en virtud de que la misma no acredita que los daños que presentó se hayan debido a las fallas mecánicas que indica en su demanda, siendo con ello **procedente la objeción que en tal sentido opuso la parte demandada.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Carta de Pérdida Total expedida por \*\*\*\*\* en fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la cual obra a fojas treinta y cuatro de autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\*, quien reconoció que dicho documento se trata de un informe de pérdida total sobre una unidad asegurada, señalando que el mismo es un formato que se utiliza para la valuación, y aún cuando haya manifestado que reconoce el formato mas no el contenido, debe atenderse a la razón por la cual señaló esto y que lo fue, según su propio dicho, porque desconoce si la cantidad que se señala corresponde a la valuación de dicho vehículo, por lo cual, al haber reconocido que dicho documento



es un formato de los de su representada y más aún, al haber indicado de qué tipo de documento se trata, sus demás manifestaciones no perjudican a esta prueba, pues al haber reconocido el contenido del mismo, tácitamente se le tiene reconociendo su contenido, lo cual tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial: **“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. RECONOCIMIENTO DE FIRMA. CONSECUENCIAS.** Al reconocer como auténtica la firma puesta en un documento privado implícitamente se está reconociendo el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas que se aduzcan para impugnar como auténtico el texto.”*Época: Octava Época, Registro: 221770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 243.-*

Por lo anterior, a dicha documental se le concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce se elaboró por la ratificante, el informe de pérdida total/ pago de daños, con número de siniestro PB10011D respecto del vehículo propiedad del actor y el cual es materia de este juicio, señalándose como fecha de siniestro el día seis de septiembre de dos mil catorce, señalándose como monto de indemnización la cantidad total de CIENTO OCHENTA

Y DOS MIL VEINTE PESOS, sin embargo, la antes indicada unicamente demuestra su expedición, pues tal como se refirió en el párrafo anterior, se informó que dicho informe de pérdida total/pago de daños, se encuentra en el área de supervisión de calidad, por ende, dicha prueba no le beneficia a su oferente en virtud de que la misma no acredita que los daños que presentó se hayan debido a las fallas mecánicas que indica en su demanda.-

**Sin que sea procedente la objeción que respecto a la misma hace \*\*\*\*\***, en razón de que su objeción la basa en que el mismo no tiene valor al no haber sido ratificado, sin embargo, como ha quedado asentado anteriormente, sí se aportó la prueba de ratificación a cargo de quien la expidió a efecto de robustecer la veracidad de su contenido.-

**Tampoco resulta procedente la objeción que de ella hace \*\*\*\*\*** pues la hace consistir en que dicho documento no demuestra la necesidad de que se abrieran las bolsas de aire, sin embargo, se considera improcedente pues dicho documento demuestra los daños que presentó el vehículo adquirido por el actor, pero la necesidad de que con esos daños se abrieran las bolsas de aire, solamente pueden ser determinadas mediante una pericial desahogada conforme al artículo 294 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no ser esta autoridad perito en la materia y así poder determinar si esos daños actualizan los supuestos para su activación, según el manual para el propietario respecto del vehículo Mazda3 que fuera exhibido por el actor, mismo que en estos momentos se tiene a la vista, sin que en el caso haya sido desahogada dentro del juicio esa prueba idónea.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en tres legajos de impresiones titulares de las revistas FORBES, CNN, Y EL FINANCIERO, las cuales obran de la foja treinta y siete a cuarenta y cinco de autos; un legajo impreso del testimonio del C. \*\*\*\*\*, el cual obra a foja cuarenta y seis de autos; y, en un legajo impreso de la dirección de correo <http://prodigy.msn.com/es-mx/autos/noticias/cinco-millones-de-coches-tienen-mal-el-airbag/ar-BBpfATI>, el cual obra a foja cuarenta y siete de autos; a las cuales no se les concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 346 y 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que el contenido de dichas impresiones no fueron robustecidos con alguna otra prueba para poder verificar la veracidad de su origen y contenido, más aún tomando en consideración que de las mismas se desprende que

puédron haberse obtenido de diversas páginas de internet, sin que el actor ofreciera la prueba conducente para poder verificar el contenido de las mismas en los links que en cada una de ellas aparece, razón por la cual, no se encuentra robustecido su contenido y de ahí que no se pruebe la existencia de esas publicaciones y aún cuando se les pudiera otorgar valor, no le beneficiaría al oferente, pues en las mismas se hace mención a fallas en vehículos Mazda mas no se indica el modelo exacto, aunado a que en la visible a foja treinta y siete, se hace mención al vehículo Mazda6 mas no así en Mazda3 que es el modelo del que adquirió el actor, y si bien en el documento agregado a foja cuarenta y seis, se haga referencia al vehículo Mazda3, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, su contenido no fue robustecido con otros elementos probatorios para verificar la veracidad de su origen y contenido, siendo con ello **procedente las objeciones que respecto a las mismas hicieron ambas demandadas**, en razón de que su objeción la basan en que tales documentos, no tienen valor al no haber sido ratificados, aún cuando sí sea una prueba reconocida por la ley en el artículo 245 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se sostiene por

el oferente que fueron obtenidas de internet, el cual es un descubrimiento de la tecnología.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en **DICTAMEN PERICIAL DE MECÁNICA DE HECHOS** elaborado por el **Maestro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, misma que en copia certificada se dejó de la foja cuarenta y ocho a la sesenta y seis y que en original ahora son visibles de la foja ochocientos diecisiete a la ochocientos treinta y cinco de autos; **DICTAMEN PERICIAL DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE** elaborado por el **Maestro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, que en copia certificada se dejó de la foja setenta y cinco a ochenta y ocho de autos y en original ahora obra de la foja ochocientos treinta y seis a la ochocientos cuarenta y nueve de autos; y, en el **DICTAMEN PERICIAL EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ** elaborado por el **Ingeniero \*\*\*\*\***, que en copia certificada se dejó de la foja sesenta y siete a setenta y cuatro de autos y en original ahora obra de la foja ochocientos nueve a la ochocientos dieciséis de autos; y respecto a las cuales la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció las pruebas de **RATIFICACIONES DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las que se ordenó fueran desahogadas vía exhorto, el cual no pudo agregarse a las actuaciones de este juicio de manera oportuna por causas imputables a su

por ende, las ratificaciones en comento fueron declaradas *desiertas*, según se advierte de la audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; por lo anterior, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros, sin que se haya aportado oportunamente la ratificación para su perfeccionamiento, es que no se les concede valor probatorio alguno a las documentales en comento, y aún cuando hubieran sido ratificadas de manera oportuna, las mismas fueron realizadas fuera de este juicio, de manera particular, y por ende, no fueron aportadas a este juicio cumpliendo las formalidades que para su desahogo se prevé en el capítulo V, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que regula el desahogo de la prueba pericial, ya que de concederles algún valor probatorio la parte contraria quedaría en estado de indefensión al no concedérsele la oportunidad de nombrar perito de su parte y en su caso, se designara perito tercero en discordia, por ende, las mismas debieron desahogarse dentro de este juicio en tales términos, por ende, no se puede tener por acreditada la forma en como ocurrieron los hechos de tránsito terrestre, es decir, no se puede tener por probado que tal hecho se haya originado en virtud a la falla de frenos del vehículo adquirido por el actor y que

se haya encontrado algún defecto que llevara a que no se abrieran las bolsas de aire, siendo aplicable de manera análoga a este caso, el siguiente criterio: **“PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL CARECE DE VALOR COMO TAL.** Si bien es cierto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actuaciones practicadas ante autoridades penales, tiene un valor indiciario; sin embargo, en relación con los dictámenes periciales rendidos ante dichas autoridades penales, carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto que no satisfacen las formalidades que para el desahogo de tal prueba prevén los artículos 346 al 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que quedaría en estado de indefensión la parte en contra de la cual se presentarán los mismos, al no tener la oportunidad de enderezar su defensa contra ellos, proponiendo perito de su parte, e incluso no se desahogaría el peritaje tercero en discordia para la ilustración al criterio del juzgador.”.- *Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 211791, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1974, Pág. 738, Tesis Aislada (Civil),* siendo con ello procedente la **objección que realizó \*\*\*\*\*.**, pues la sustenta en que dichos documentos no fueron ratificados por quienes los elaboraron; de igual forma **es procedente la objeción que hace \*\*\*\*\*.**, pues la sustenta en que tales pruebas no son idóneas para acreditar la propiedad del vehículo materia del juicio, ya que tal como lo refiere, el oferente

pretende acreditar los hechos mencionados, con las pruebas que ahora se valoran, sin embargo, de su contenido no se desprende dato alguno que lleve a demostrar fehacientemente que el actor es el propietario del citado vehículo, ya que la prueba idónea para ello, es la factura del mismo, teniendo apoyo lo antes afirmado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **"FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación



al objeto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor

pero específico que la de otros documentos privados, simples, al comparir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esta materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadores de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de

prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que este ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará

prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.” *Época: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jur.prudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125.-*

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en CONSTANCIA MÉDICA, que aparece expedida por el doctor \*\*\*\*\* en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce a nombre del actor, visible a foja treinta y cinco de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno atendiendo a que la misma proviene de un tercero y su contenido no fue robustecido con algún otro elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, según es exigido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de ahí que la misma no acredite en forma alguna las lesiones que el actor dice sufrió en el hecho de tránsito terrestre que narra en su demanda, **siendo con ello procedente las objeciones que hacen valer la parte contraria** sustentadas en que dicho documento no fue ratificado por su autor y además de que en su caso, tales lesiones hayan

si la consecuencia de la falla del sistema de seguridad en bolsas de aire como lo afirma el actor.-

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio parcial de acuerdo a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se únicamente se acredita que tales personas posterior al accidente, se percataron de manera directa del estado físico del vehículo del actor, lo que puede apreciarse a simple vista, mas no se le concede valor a efecto de acreditar que no se accionaron las bolsas de aire del sistema de seguridad del mismo, pues aún cuando lo hayan manifestado los testigos, sin embargo, su demostración es materia de una prueba diversa a la testimonial, que como se ha dicho, es la prueba pericial desahogada conforme a las reglas que la regulan en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ello al requerirse conocimientos técnicos especiales, sin que en el caso se encuentre acreditado que los testigos de referencia sean peritos en la materia y aún cuando así se haya acreditado, se reitera que la prueba idónea para demostrar las cuestiones técnicas de su dicho, lo es la

pericial, por las razones ya anotadas, sin que los dictámenes rendidos por los mismos, hayan sido aportados a esta causa con las reglas que regulan la pericial, por lo que no se pueden robustecer dichos dictámenes con el dicho de los testigos, lo que cual también fue manifestado por la parte contraria al hacer uso de la voz en el desahogo de dicha prueba, teniendo apoyo lo antes expuesto en los siguientes criterios que analizan el supuesto por el cual no se concedió valor probatorio a la testimonial que ahora nos ocupa:

**"PRUEBA TESTIMONIAL, PREGUNTAS Y DESAHOGO DE LA.**

La valoración de la prueba testimonial, regida por la sana crítica, impide al juzgador tomarla siquiera como indicio cuando su desahogo o los interrogatorios se aparten de los principios que la rigen. Deben desecharse los interrogatorios capciosos e inconducentes, esto es, aquéllos que contengan en las preguntas más de un hecho, o resulten indicativos, por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta. Las preguntas deben provocar la declaración espontánea del testigo y no deben constituir posiciones. Tampoco deben formularse preguntas insidiosas por ofuscar la inteligencia del declarante, pues deben tender tan sólo al descubrimiento de la verdad de los hechos. Además deben calificarse inconducentes las que aborden temas ajenos al objeto de la prueba, independientemente de que se evite tanto en el interrogatorio como en la contestación al mismo, toda vaguedad o imprecisión en la referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Finalmente el testigo, como simple relator

de hechos, **debe narrar lo que capta al través de sus sentidos, sin emitir apreciaciones, por ser propias de la prueba pericial.**" *Época: Séptima Época, Registro: 234321, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 175-180 Segunda Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 118.-*

**"TESTIMONIAL Y PERICIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS. SUS DIFERENCIAS.**

Superada la teoría que para explicar la naturaleza jurídica de la prueba pericial clasificaba al perito como "testigo técnico", la doctrina dominante, universalmente aceptada, distingue al perito *del testigo, clarificando que el testigo es coetáneo al hecho, preexiste a la demanda, declara sobre hechos ajenos que le consten (de ahí la exigencia de expresar la razón de su dicho) y no necesariamente ha de ser instruido, pues puede ser analfabeto; en cambio, el perito no es coetáneo al hecho ni, por lo mismo, antecede a la demanda; puede surgir con motivo de la controversia y durante la substanciación del procedimiento respectivo; no declara sobre hechos propios ni ajenos; fundamentalmente, debe tener conocimientos sobre alguna ciencia, técnica o arte y, si éstas se hallan reglamentadas, habrá de estar autorizado legalmente; todo lo cual implica, además, que el perito deba saber leer y escribir. De ello se colige, lógicamente, que el testigo no puede substituir en su materia al perito, y que éste, tampoco puede substituir al testigo en su área. En sede laboral, los anteriores conceptos doctrinarios han sido acogidos por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 814, 815 y 816, por cuanto al testigo, 821 y 822, en cuanto al perito." *Época: Novena Época, Registro: 202809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:**

**Separario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996,  
Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.36 L, Página: 487.-**

Por ende, al no habersele otorgado valor alguno a la testimonial en comento, **resulta innecesario analizar el incidente de tachas propuesto en su contra por \*\*\*\*\*.-**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\* , readido y agregado a foja cuatrocientos siete de autos, el cual se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que sí se emitió alerta por presentar fallas existentes en las bolsas de aire, pero a nombre de la persona moral \*\*\*\*\*., siendo el motivo de la alerta 04/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, consistió en que se detectó la posibilidad de que la bolsa de aire frontal puede llegar a activarse con demasiada intensidad durante una colisión, lo cual puede ocasionar que el contenido metálico se rompa y que pequeños fragmentos de metal traspasen la materia textil de la bolsa pudiendo provocar lesiones al ocupante del vehículo, la misma consistió en informar por parte de \*\*\*\*\* , a la población consumidora la anomalía detectada, a fin de llevar a cabo revisión a los vehículos MAZDA6, comercializados entre el dos mil seis y dos mil ocho en México, quien informó mediante requerimiento de la Procuraduría Federal del



Consumidor que efectuaría un llamado a revisión a las y los consumidores que hayan adquirido los vehículos antes referidos, en el periodo en comento, alerta que puede ser consultada en la página \*\*\*\*\*; sin embargo, la misma no beneficia a la parte oferente, tomando en consideración que la alerta que emitió esa procuraduría si bien fue a nombre de la persona moral \*\*\*\*\* sin embargo, fue respecto a un vehículo de modelo distinto al del actor, pues la alerta se emitió del modelo Mazda6 comercializados entre el dos mil seis y dos mil ocho, mas no así del Mazda3, además de que fueron por cuestiones distintas a que no se accionaran las bolsas de aire, pues en dicha alerta se dijo que la bolsa de aire frontal puede activarse con demasiada intensidad durante una colisión, mas no así, la no activación, de ahí que no beneficie al oferente la prueba que ahora nos ocupa, **siendo con ello procedente las objeciones que en tal sentido hacen valer las demandadas.-**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., los que si bien están agregados de la foja ochocientos a la ochocientos dos y de la foja ochocientos cuatro a la ochocientos cinco de autos, respectivamente, sin embargo, según audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, las mismas fueron

declaradas desiertas por las razones que en la misma se exponen, consecuentemente, no pueden aportar nada a la causa al no correr agregadas legalmente a los autos, sino solo físicamente, lo que hace innecesario analizar la objeción que contra las mismas hicieron valer las demandadas.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\* , el cual corre agregado a foja cuatrocientos noventa y siete de autos, sin embargo, el mismo no beneficia a su oferente, pues no se pudo aportar información alguna en razón de que no se actualizó ninguno de los supuestos de excepción al principio de reserva previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de lo que resulta **innecesario analizar las objeciones que contra la misma opuso la parte demandada.-**

**Las pruebas admitidas a la demandada \*\*\*\*\* se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que es titular de la póliza de seguro número 100293592200-1, con la compañía \*\*\*\*\*., con vigencia del doce de julio de dos mil catorce al

doce de julio de dos mil quince, así como de la póliza VPI161410000-0 de la misma compañía aseguradora con vigencia del doce de julio de dos mil catorce al doce de julio de dos mil quince, que ha sufrido otros accidentes automovilísticos aparte del acontecido el día sábado seis de septiembre de dos mil catorce, que durante la vigencia de las pólizas antes mencionadas, hizo efectivo el seguro vigente con motivo de cuatro siniestros automovilísticos, que durante la vigencia de la póliza 100293592200-1, hizo efectivo el seguro con motivo de un siniestro consistente en colisión por volcadura; que durante la vigencia de la póliza VPI161410000-0, hizo efectivo el seguro con motivo de un siniestro consistente en colisión donde el asegurado es afectado, por rotura de cristales y por colisión; que era el propietario del vehículo Mazda 3 en el cual se accidentó el día seis de septiembre de dos mil catorce y que iba conduciendo el vehículo en el cual se accidentó en esa fecha y que en la fecha antes indicada el clima era lluvioso durante el viaje que emprendió en la autopista México- Puebla a bordo del vehículo Mazda 3, de motor L510591403; sin embargo, no le beneficia a la parte oferente para acreditar que el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa en este juicio, haya sido provocado por

inpericia del actor, independientemente de los hechos que al mismo le han ocurrido anteriormente, pues para determinar lo anterior, es necesaria la prueba pericial desahogada en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se necesitaba determinar sobre un hecho que requiere de conocimientos técnicos especiales, sin que en el caso haya sido ofrecida dicha probanza.-

**CONFESIONAL** consistente en la que dice hace la parte actora en su escrito de demanda al narrar los hechos uno, cuatro ya cinco de la demanda; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el actor efectivamente en su escrito de demanda reconoció ser el propietario del vehículo que el mismo indicó como objeto o instrumento peligroso y que era el propio actor quien iba conduciendo el vehículo al momento en que tuvo lugar los hechos de tránsito terrestre; sin embargo, tal como se verá a lo largo de esta resolución, el uso de un mecanismo peligroso no solamente se presenta ante el manejo o conducción directa del mismo.-

**Las pruebas admitidas a la demandada  
\*\*\*\*\*., se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día que le fue entregado su vehículo le proporcionaron el manual de propietario del mismo, sabiendo que era su responsabilidad leer, enterarse e informarse del contenido de dicho manual de propietario y que al haberlo revisado tenía conocimiento de funcionamiento del sistema de seguridad del vehículo y que en virtud de conocer el sistema de seguridad del vehículo, sabía en qué casos no se abrían las bolsas del aire, aclarando que no menciona que sea cien por ciento probable que no se abran en los casos que no debiesen ser, que el día seis de septiembre de dos mil catorce, día en que dice haber sufrido el accidente, el clima era lluvioso y ya era por la noche; que le fue informado tras escanear el vehículo por profesionales que el actor contrato con posterioridad al accidente, que el mismo es carente de falla o error mecánico o eléctrico, encontrándose por ende en optimas condiciones, tal como lo manifestó en su demanda en el hecho quince; que se efectuaron servicios de reparación de su vehículo en otras concesionarias de la

marca Mazda y que reconoce saber que los peritajes solicitados por su parte arrojaron como resultado nulas fallas en la unidad, tanto mecánicas como eléctricas, tal como lo refirió en su demanda, agregando que también arrojaron que hubo fallas en el sistema de seguridad que comprende bolsas de aire y ABS. -

**DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en:

- Un oficio de entrega de documentos emitido por \*\*\*\*\*, en hoja membretada en esta Ciudad de Aguascalientes, en junio de dos mil once, agregado a foja ciento cuarenta y nueve bis de autos;

- un ejemplar de manual para el propietario de un vehículo MAZDA 3 mediante el cual en sus paginadas de la 2-1 a la 2-67 se establecen los supuestos en los que se deben abrir las bolsas de aire y el funcionamiento de todo el equipo de seguridad, mismo que obra en la seguridad del juzgado y que en estos momentos se manda traer y se tiene a la vista;

- la orden de servicio número S06609 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, en la cual constan los servicios realizados y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra visible a foja ciento cincuenta y uno de autos;

• la hoja de revisión FULLCIRCLE de fecha veintiseis de diciembre de dos mil once, en la cual se hace constar el estado general del vehículo, mismo que se encuentra visible a foja ciento cincuenta y dos de autos;

• la orden de servicio número S07421 de fecha tres de abril de dos mil doce, en la cual constan los servicios realizados y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* la cual obra a foja ciento cincuenta y tres de autos;

• la orden de servicio número S07718 de fecha doce de mayo de dos mil doce, en la cual constan los servicios realizados (reemplazo de manguera de dirección hidráulica) y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*, visible a foja ciento cincuenta y cuatro de autos;

• la hoja de revisión **FULLCIRCLE** de fecha doce de mayo de dos mil doce, en la cual se hace constar el estado general de vehículo, informándose al cliente la necesidad de rotar las llantas y sustituir el filtro de aire, el cual obra a foja ciento cincuenta y cinco de autos;

• la orden de servicio número S09301 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce,

en la cual constan los servicios realizados y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*, visible a foja ciento cincuenta y seis de autos;

- la hoja de revisión **FULLCIRCLE** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en la cual se hace constar el estado general del vehículo, informándose al cliente el mismo, visible a foja ciento cincuenta y siete de autos;

- la orden de servicio número S10956 de fecha veintidós de abril de dos mil trece, en la cual constan los servicios realizados y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*1 propiedad de \*\*\*\*\*, mismo que obra a foja ciento cincuenta y ocho;

- la hoja de revisión **FULLCIRCLE** de fecha veintidós de abril de dos mil trece, en la cual se hace constar el estado general del vehículo, documento visible a foja ciento cincuenta y nueve de autos;

- la orden de servicio número S13006 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, en la cual constan los servicios realizados y el mantenimiento que se efectuó en el vehículo MAZDA 3 SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*



propiedad de \*\*\*\*\*, documento visible a foja ciento sesenta de autos;

- la hoja de revisión **FULLCIRCLE** de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual se hace constar el estado general del vehículo, visible a foja ciento sesenta y uno de autos;

- informe de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis mediante el cual se hace una descripción de servicios de garantía realizados a la unidad MAZDA SEDAN, MODELO 2011, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*, mismo que obra de la foja ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro de autos; pruebas respecto de las cuales, la parte oferente en aras de su perfeccionamiento, ofreció las pruebas de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de las personas a quienes se les atribuye su expedición y que tuvieron participación en los mismos (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) según se les imputa en la audiencia en que fueron desahogadas de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, razón por la cual se les concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no le benefician al oferente en razón de que lo único que llegan a demostrar es la entrega de los documentos respectivos al actor al momento de la compra del

citado vehículo y que se estuvieron haciendo los mantenimientos que de cada documento se desprenden, más no acreditan en forma alguna que por falta de alguno de los mantenimientos u omisiones que se atribuyen al actor, se haya ocasionado el hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el actor.-

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, demandada en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, valorada que es conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor probatorio alguno, en razón de lo siguiente:

Por lo que ve al testigo \*\*\*\*\*, refirió que conoció al actor en el año dos mil nueve o dos mil diez, porque le vendió al mismo dos vehículos marca Mazda y que al momento en que le fueron entregados, también se le entregó la documentación relativa a la propiedad, garantías y manual de propietario, informándole sobre el mantenimiento de los mismos; *sin embargo, desconoció saber si a esos vehículos se les hizo los servicios de manutención*, que no sabe en qué consistió la revisión mecánica de los vehículos ya que no es su área; sin embargo, al dicho del citado testigo no se le puede conceder valor

alguno, pues el mismo no describió los vehículos que dice le vendió al actor para establecer que uno de ellos corresponda al que es materia de este juicio, aunado a ello, el mismo ignora si a los vehículos que le vendió al actor se le realizaron los servicios de manutención ni en qué consistió la revisión mecánica, por lo tanto no puede robustecer lo afirmado por su oferente en el sentido de que se estuvo indicando al actor las revisiones que debían realizarse al citado vehículo y que éstas no se hicieron.-

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\*, refirió no conocer al actor, no estar seguro si realizó algún trabajo para el actor, que \*\*\*\*\* (persona para la cual trabaja) le vendió al actor un vehículo y que lo sabe porque se lo dijeron; por lo tanto, su dicho no aporta elemento alguno que lleve a robustecer lo afirmado por su oferente en el sentido de que se estuvo indicando al actor las revisiones que debían realizarse al citado vehículo y que éstas no se hicieron, pues ni tan siquiera está seguro de que haya realizado algún trabajo al vehículo del actor.-

Por último, el testigo \*\*\*\*\*, si bien manifestó que atendió en una ocasión en el servicio de la agencia MAZDA al actor al recibirle su vehículo y que lo fue servicio preventivo, sin embargo, señala que esto lo fue

en septiembre y octubre de dos mil catorce, siendo que para esa fecha el vehículo materia de este juicio, ya había sufrido el hecho de tránsito terrestre donde resultó dañado, por lo cual, era materialmente imposible que le hubiera dado servicio en esa fecha sin darse cuenta de los daños que presentaba, aunado a que no recuerda precisamente los servicios que le fueron prestados y no sabe si el vehículo del actor haya presentado fallas alguna vez; razón por la cual el dicho del citado testigo no robustece lo afirmado por el oferente en el sentido de que dicho se estuvo indicando al actor las revisiones que debían realizarse al citado vehículo y que éstas no se hicieron.-

Consecuentemente, al no robustecer lo afirmado por el oferente, es que no se le concede valor probatorio a la testimonial que nos ocupa, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio: **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y

no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que opusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

**Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.-**

Por ende, al no habersele otorgado valor alguno a la testimonial en comento, **resulta innecesario analizar el incidente de tachas propuesto en su contra por la parte actora.-**

**DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\* los cuales fueron rendidos y agregados a foja quinientos cuarenta y seis; quinientos sesenta y uno y de quinientos setenta a quinientos setenta y uno de autos, las cuales no arrojan elemento probatorio alguno puesto que no existieron registros de la información que les fue solicitada por cuanto a multas de tránsito, accidentes en el que se haya visto involucrado el vehículo materia de este juicio.-

**CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en aquella que hace la parte actora en el hecho quince de la demanda, donde reconoce que el vehículo no presentó ningún tipo de falla o error

meánico ni eléctrico; y si bien es cierto tales manifestaciones las realiza el actor en el hecho de referencia, sin embargo, esto lo sostiene bajo el contexto de que al no haberse presentado error de ese tipo, era consecuencia que debían abrirse las bolsas de aire y no de manera aislada de que el vehículo no presentaba error alguno, de ahí que sus manifestaciones no importen confesión alguna que le perjudique a su parte, ello en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que la dicha demandada ofertó una diversa **CONFESIONAL EXPRESA**, sin embargo, la misma no fue ofrecida de manera clara, al no haber manifestado en qué consistía esa confesión que la demandada sostiene hizo su contraria en el escrito inicial de demanda, pues solo indica que son aquellas en que la parte actora exime de responsabilidad a su representada, de ahí que esta autoridad se encuentre impedida para poder realizar su análisis y determinar si existe o no confesión alguna de su contraria, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**Ambas demandadas ofertaron en común:**

**DOCUMENTAL**, consistente en el comunicado oficial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, relativo a la alerta \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\*, que la parte actora afirma fue en relación a diversas fallas existentes en bolsas de aire fabricadas por la empresa denominada \*\*\*\*\* en Estados Unidos de América, en la que se le hizo del conocimiento del público consumidor que los vehículos de la marca MAZDA en las cuales pudieran existir fallas, no fueron comercializados en México, pues se trata de modelos 2003 al 2004 del vehículo marca MAZDA, sub- marca RX8, visible a foja ciento cincuenta de autos, y respecto a la cual, la demandada CONCESIONARIA SAN MARCOS MOTORS, S.A. DE C.V., en aras de su perfeccionamiento ofertó la **INSPECCIÓN OCULAR**, del link \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, donde al ingresar a dicho link se dio fe de que dicho documento PDF electrónico, es idéntico a la versión impresa que obra a foja ciento cincuenta de autos, razón por la cual, al encontrarse robustecido su contenido, a las mismas se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 346 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba la cual beneficia a la parte demandada, tomando en consideración que la

alerta que emitió esa procuraduría fue respecto a un vehículo de modelo distinto al del actor, pues la alerta se emitió del modelo Mazda6, dado que en dicha página se advirtió como documento en archivo PDF, con sello a la izquierda en el margen superior PROFECO, indicando posteriormente a dicha leyenda procuraduría federal del consumidor a lado el sello de los Estados Unidos Mexicanos, indicándose como página \*\*\*\*\* , teniendo dicho documento como marca de agua el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y como pie de página la leyenda JOSE VASCONCELOS 208, COL. CONDESA, CP. 06140 DELEGACION CUAUHTEMOC, MÉXICO, D.F., TEL: (55) 562567000 WWW.PROFECO.GOB.MX, WWW.ALERTAS.GOB.MX, RAR@PROFECO.GOB.MX, relativa a la alerta número 35/2014, que se encuentra un comunicado que se identifica con la alerta número 35/2014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el cual cuenta con el rubro o título: "PROFECO INFORMA QUE EN RELACIÓN A CIERTOS VEHÍCULOS QUE PUDIERAN PRESENTAR LA FALLA EXISTENTE EN LAS BOLSAS DE AIRE FABRICADAS POR LA EMPRESA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , COMUNICO QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS NO FUERON COMERCIALIZADOS EN MÉXICO", además en dicho documento se señaló que "La empresa \*\*\*\*\* informó a esta Procuraduría que los vehículos de Mazda sujetos al llamado a revisión de seguridad son años modelo 2003 al



2004 Mazda 6 y 2004 Mazda RX8, mismos vehículos que fueron comercializados en los Estados Unidos de América y no fueron comercializados en México"; además que "Así mismo, \*\*\*\*\*, comunica que inició operaciones en México en octubre del 2005, comercializando vehículos año modelo 2006, por lo tanto, los vehículos marca modelo mencionados, no son sujetos de aplicación del "recall", toda vez que el lo que respecta a los modelos Mazda 6 se comercializó por primera vez en territorio mexicano a finales del 2005 con vehículos año modelo 2006 y por lo que respecto al vehículo Mazda RX8 año modelo 2004 nunca ha sido comercializado en mercado nacional; consecuentemente, con dicha prueba se demuestra plenamente que el modelo del vehículo del actor (Mazda3) no contaba con alerta alguna como lo manifestara el actor.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable únicamente a la parte demandada y no así al actor, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL**, que únicamente resulta favorable a las demandadas, sobre todo la legal que se desprende del artículo 1981 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, en el presente caso, debió demostrarse que la fabricación del vehículo Mazda3 adquirido por el actor presentaba fallas en el sistema de frenado y bolsas de aire y que por tanto, tales fallas hayan sido las que provocaran el hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el vehículo propiedad del actor y en la causa, no obra prueba alguna que determine que el vehículo las haya presentado y que éstas hayan sido la causa directa por la que se provocaron los daños al vehículo propiedad del actor y a su persona y que por tanto tengan que responder por el daño moral que sostiene el actor sufrió en virtud de los mismos; también resulta favorable a las demandadas las presunciones legales que se derivan de las jurisprudencias con los rubros *"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN."* y *"CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA*

*NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.*" las que serán transcritas más adelante, las cuales se relacionan con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer el primer criterio que el actor deberá acreditar el daño moral que le causan los hechos o actos que le imputa a su contraria, así como el enlace directo de unas y otras; por su parte, el segundo criterio establece, que cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, por lo tanto, el actor, dentro de este juicio, tenía la carga de la prueba para acreditar que la conducta de las demandadas actor le causó algún daño moral, así como que tiene derecho a recibir la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS que reclamó en su escrito inicial de demanda; sin que en el caso aportara pruebas suficientes para colmar las exigencias que derivan de los criterios señalados, de donde surge presunción grave de que los hechos atribuidos a las demandadas no le generaron daño

moral alguno al accionante; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Cabe señalar que a la demandada \*\*\*\*\*, se le admitió la prueba PERICIAL EN MATERIA DE PSIQUIATRÍA, de la cual se desistió su oferente, según se advierte del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja cuatrocientos noventa y nueve de autos.-

**VII.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral que hizo valer y las demandadas acreditaron su excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se exponen:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por las demandadas, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada siendo las siguientes:

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** ya ha sido analizada y declarada improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Asimismo, **ambas demandadas** oponen la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** que en lo esencial hacen consistir en que la parte actora no acreditó los extremos constitutivos de su acción y menos aún que el daño que dice le fue causado, haya sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, por lo que en el presente caso, debió demostrarse que la fabricación del vehículo Mazda3 adquirido por el actor presentaba fallas en el sistema de frenado y bolsas de aire y que por tanto, tales fallas hayan sido las que provocara el hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el vehículo propiedad del actor, según lo prevé el artículo 1981 del Código Civil vigente del Estado; excepciones que de resultar procedentes, haría innecesario el análisis de las demás que se hicieron valer y para su análisis debe atenderse a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1784:** *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos*

que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”.-

**Artículo 1789:** “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”.-

**Artículo 1790:** “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando

ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinion, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera

causado tal conducta.”.-

De los artículos antes transcritos, se desprenden los elementos a acreditarse en el caso que nos ocupa y que son:

a) La existencia de una conducta ilícita del demandado;

b) El daño causado; y,

c) La relación entre esa conducta ilícita con el daño causado.-

Por otra parte, es necesario entender los conceptos que la norma sustantiva indicada en último término refiere como integridad psíquica y honor, por la primera, se entiende la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por honor, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico el derecho al honor se traduce en un derecho que implica la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor:

a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo,



externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.-

En cuanto a lo anterior se toma en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia empleado de manera orientadora:

**“DAÑO MORAL REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.**

En conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.” **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Época: Octava Época, Registro: 209386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 85, Enero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65.-**

En el caso en análisis, el actor \*\*\*\*\*, demanda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las prestaciones que fueron transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de las que se observa que el actor sostiene la reclamación de daños y perjuicios, en que el día treinta y uno de mayo de dos mil once, acudió a las instalaciones de distribución de la marca Mazda en la ciudad de Aguascalientes, adquiriendo un vehículo Marca MAZDA M3S S PM, Modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\*, Color azul celeste, con número de motor L510591403, REPUVE 2PMA9FBG, con bolsas de aire frontales, laterales y tipo cortina, otorgándosele la factura con folio 1553 expedida por \*\*\*\*\*, en su carácter de concesionaria de \*\*\*\*\*, que confiando en la seguridad de su vehículo, al contar con todos sus servicios en agencia y nunca haber sido detectado por los presuntos profesionales de la demandada anomalía alguna, emprendió un viaje en el citado vehículo, esto el día seis de septiembre de dos mil catorce, entre las diecisiete y diecinueve horas, siendo

acompañado por \*\*\*\*\* que al ir transitando en la autopista México-Puebla, a la altura del kilómetro 74+700, dirección Norte-Sur, siendo el estado climatológico en ese momento lluvioso, circulando por el carril central con la debida precaución, a una velocidad aproximada de noventa kilómetros por hora, al ir rebasando por el carril de extrema izquierda y reincorporarse al carril central, se encontró con un charco de agua, provocando que el vehículo zigzagueara y al tratar de controlarlo, este se jaló hacia el primer carril de extrema derecha, sin poder controlarlo, percatándose en ese momento que no respondió el sistema ABS (Sistema de frenado), encontrándose con otro encharcamiento, donde perdió totalmente el control de vehículo, girando este hacia su lado izquierdo, siguiendo circulando el automotor en sentido contrario a la circulación normal, es decir, dio un giro de ciento ochenta grados y al recorrer el vehículo unos metros sin control total, se impactó con la parte de la fascia trasera, primero del costado lateral derecho, después del izquierdo, contra el muro de contención que divide los dos sentidos de la autopista México-Puebla, siendo en ese momento que el vehículo Mazda3, vuelca en su costado lateral derecho, quedando finalmente volcado totalmente, con sus cuatro neumáticos hacia

arriba del plano de sustentación, que no obstante los múltiples impactos y la volcadura, ninguna de las seis bolsas de aire con las que cuenta dicho vehículo, fueron aperturadas, ni las frontales ni las laterales ni tipo cortina, aún cuando una vez que fue revisado el vehículo por peritos en mecánica automotriz, se determinó que todos los fusibles internos y externos del vehículo se encontraban funcionando adecuadamente, habiéndose considerado el vehículo como pérdida total, sufriendo diversas lesiones el actor consistentes en: múltiples contusiones en tórax ocasionadas por el cinturón de seguridad y diversos impactos con el volante, así como luxaciones en ambas muñecas, vértebras cervicales y espalda baja, persistiendo aún los malestares pues se le diagnosticó esquinco cervical C-1 de Quebec, dorso lumbalgia postraumática no sistematizada, tendinitis de extensiones de ambas muñecas, contusión en miembro pélvico derecho y contusión en hombro izquierdo, además de que que ha experimentado nulo deseo de manejar, haciendo uso de diversos transportes públicos, problemas para dormir, dolores de cabeza, estrés post-traumático, ataques de ansiedad y depresión; que la relación con su entonces pareja \*\*\*\*\* se vio severamente afectada lo cual provocó se fracturara la relación al grado de terminar el

no viaje que venían sosteniendo de años atrás; que a la fecha aún se siente emocionalmente incapaz de conducir en carretera y menos aún con condiciones climatológicas que puedan implicar precipitaciones pluviales, traslados que tiene que realizar en virtud de su trabajo; y, que no siente la capacidad emocional de sentirse seguro y confiable a bordo de un vehículo automotor.-

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, la parte actora debe acreditar *todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada*, los cuales han quedado especificados en los considerandos que anteceden y **de no acreditarse cualquier elemento de la misma, la acción no será procedente.-**

Pues bien, del análisis de los elementos de prueba aportados, esta autoridad advierte que en el caso **no se colma ninguno de los elementos de la acción ejercitada**, pues en cuanto a la **existencia de una conducta ilícita del demandado**, la cual sostiene la parte actora consistió en que las demandadas comercializaran un vehículo con fallas en el sistema de frenado y bolsas de aire y que sostiene ello ocasionó que el día seis de septiembre de dos mil catorce, al ir transitando en la autopista México-Puebla, a la altura del kilómetro 74+700, dirección Norte-Sur, siendo el estado climatológico en ese momento lluvioso,

circulando por el carril central con la debida precaución, a una velocidad aproximada de noventa kilómetros por hora, al ir rebasando por el carril de extrema izquierda y reincorporarse al carril central, se encontró con un charco de agua, provocando que el vehículo zigzagueara y al tratar de controlarlo, este se jaló hacia el primer carril de extrema derecha, sin poder controlarlo, percatándose en ese momento que no respondió el sistema ABS (Sistema de frenado), encontrándose con otro encharcamiento, donde perdió totalmente el control del vehículo, girando este hacia su lado izquierdo, siguiendo circulando el automotor en sentido contrario a la circulación normal, es decir, dio un giro de ciento ochenta grados y al recorrer el vehículo unos metros sin control total, se impactó con la parte de la fascia trasera, primero del costado lateral derecho, después del izquierdo, contra el muro de contención que divide los dos sentidos de la autopista México-Puebla, siendo en ese momento que el vehículo Mazda 3, vuelca en su costado lateral derecho, quedando finalmente volcado totalmente, con sus cuatro neumáticos hacia arriba del plano de sustentación, que no obstante los múltiples impactos y la volcadura, ninguna de las seis bolsas de aire con las que cuenta dicho vehículo, fueron aperturadas, ni las frontales ni

la laterales ni tipo cortina, aún cuando una vez que fue revisado el vehículo por peritos en mecánica automotriz, se determinó que todos los fusibles internos y externos del vehículo se encontraban funcionando adecuadamente; todo lo cual esta autoridad determina que no quedó acreditado con los elementos de prueba aportados a la causa, pues como se dijo al momento de la valoración de las mismas, el actor tenía la carga de la prueba para acreditar que el Marca MAZDA M3S S PM, Modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\*, Color azul celeste, con número de motor L510591403, REPUVE \*\*\*\*\*, con bolsas de aire frontales, laterales y tipo cortina, haya sido adquirido presentando fallas en el sistema de frenado y bolsas de aire, lo cual al requerir conocimientos técnicos especiales, solamente puede ser determinado mediante una pericial desahogada conforme al artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no ser esta autoridad perito en la materia, sin que en el caso haya sido desahogada dentro del juicio la pericial en comento, aunado a que aun cuando quedó acreditado que se emitió una alerta por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin embargo, dicha alerta fue a nombre de la persona moral \*\*\*\*\* y respecto a un vehículo de modelo distinto al del actor, pues la alerta se

emitió del modelo Mazda6 comercializados entre el dos mil seis y dos mil ocho, mas no así del Mazda3 que fuera adquirido en el año dos mil once, además de que la alerta fue emitida por cuestiones distintas a que no se accionaran las bolsas de aire, pues en dicha alerta se dijo que la bolsa de aire frontal puede activarse con demasiada intensidad durante una colisión, por lo tanto, no quedó acreditado que la parte demandada obrara ilícitamente comercializando el vehículo del actor con alguna falla en su sistema de frenado y bolsas de aire.-

Por lo que toca al elemento consistente en acreditar **el daño causado** y que el actor sostiene consiste en:

- Que sufrió múltiples contusiones en tórax ocasionadas por el cinturón de seguridad y diversos impactos con el volante, así como luxaciones en ambas muñecas, vértebras cervicales y espalda baja, persistiendo aún los malestares pues se le diagnosticó esquinco cervical G-1 de Quebec, dorso lumbalgia postraumática no sistematizada, tendinitis de extensiones de ambas muñecas, contusión en miembro pélvico derecho y contusión en hombro izquierdo;

- Que ha experimentado nulo deseo de manejar, haciendo uso de diversos transportes públicos, problemas para dormir, dolores de



cajeza, estrés post-traumático, ataques de ansiedad y depresión;

- Que la relación con su entonces pareja AA KALIA VALLINA MALAGON se vio severamente afectada lo cual provocó se fracturara la relación al grado de terminar el noviazgo que venían sosteniendo de años atrás;

- Que a la fecha aún se siente emocionalmente incapaz de conducir en carretera y menos aún con condiciones climatológicas que puedan implicar precipitaciones pluviales, traslados que tiene que realizar en virtud de su trabajo; y,

- Que no siente la capacidad emocional de sentirse seguro y confiable a bordo de un vehículo automotor;

Sin embargo, este Juzgador considera el no haber quedado demostrado en autos, que ese hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el actor, hayan provocado en el mismo, alguna afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, pues al respecto, en los términos indicados en los puntos anteriores, dado que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no se demostró la afectación en alguno de los

aspectos antes indicados, además de que la prueba pericial se considera la idónea para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en que en el caso, se haya desahogado prueba de tal naturaleza, pues la ofertada por el actor no le fue admitida según auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete y de la PERICIAL EN MATERIA DE PSIQUIATRÍA admitida a la demandada \*\*\*\*\* e desistió su oferente, según se advierte del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual, no se acreditó fehacientemente la afectación que sostiene el actor.-

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el propio artículo 179 del Código Civil vigente del Estado, establece que se *presumirá* que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, sin embargo, de los valores antes indicados, solamente aplicarían a este caso lo relativo a la integridad física o psíquica, cuyos conceptos se han dado en esta resolución, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, las pruebas aportadas a la causa no demostraron plenamente que el actor haya sufrido vulneración o menoscabo, por cuanto a su integridad física o

psíquica, al no contar con elementos que lleven a determinar las afectaciones que sostiene al actor tuvo y que han quedado especificadas en párrafos anteriores, y si bien el actor exhibió la constancia médica que aparece expedida por el doctor \*\*\*\* en fecha nueve de septiembre de dos mil trece a nombre del actor, visible a foja treinta y cinco de autos, a la misma no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo cual no se acreditó en forma alguna las lesiones que el actor dice sufrió en el hecho de tránsito terrestre que narra en su demanda y que por ello se pueda presumir que hubo daño moral en el actor.-

Aunado a ello, aún cuando en el caso se hubiera acreditado el daño moral que refiere el actor, al haberse realizado su reclamación en cantidad líquida, pues reclamó el pago de la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS en atención a las afectaciones producidas a su parte y a la capacidad económica de la demandada, como se ha dicho anteriormente, al ser el pago de daños o perjuicios el objeto principal del juicio, y, además, la formuló en cantidad líquida, estaba obligado a demostrar durante el procedimiento, en

primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, sin que en el caso se haya demostrado que por causas imputables a las demandadas se haya provocado el hecho de tránsito terrestre en que se vio involucrado el actor ni tampoco que le asista derecho al actor de recibir precisamente la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, pues no acreditó las afectaciones que sostiene tuvo ni tampoco la capacidad económica de la parte demandada, por lo que existe otro factor que lleva a determinar a este juzgador que no resulta procedente la acción ejercitada, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.**

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del

carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

Además de lo anterior, tampoco quedó acreditado que existiera alguna **relación entre**

**al una conducta ilícita con el daño causado,** pues primeramente como ya ha quedado asentado, no quedó probado que las demandadas hayan realizado alguna conducta ilícita, que el actor hizo consistir en que las demandadas comercializaran el vehículo que adquirió el actor, a sabiendas de que el mismo presentaba fallas en el sistema de frenado y bolsas de aire, ni tampoco probó que en caso de que se hubieran presentado esas fallas, éstas hayan sido la causa que generó el hecho de tránsito terrestre en el que participó el actor, pues incluso este último reconoció en su escrito de demanda que al momento en que rebasó por el carril de extrema izquierda y se reincorporo al carril central se encontró con un charco de agua provocando que el vehículo zigzagueara, y al tratar de controlarlo, este se jaló hacia el primer carril de extrema derecha, sin poder controlarlo, encontrándose con otro encharcamiento, donde perdió totalmente el control del vehículo automotor, girando este hacia su lado izquierdo para seguir circulando en sentido contrario hasta volcarse, sin embargo, con las pruebas que fueron aportadas al juicio, no quedó acreditado que en ese momento no respondiera el sistema de frenado del vehículo propiedad del actor y que esto fuera la causa directa de que se perdiera el control del

vehículo para girar al sentido contrario y terminar volcándose, pues como se ha dicho a lo largo de esta resolución, la prueba idónea para determinar lo anterior, lo era la pericial la cual no desahogó en este juicio, por las causas que ya han quedado señaladas al valorar las pruebas, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere.-

En razón de lo antes expuesto, se sostiene el no haberse acreditado los elementos de procedencia de la acción ejercitada y como consecuencia, **resultan procedentes las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, opuestas por las demandadas, lo que hace innecesario analizar el resto de las excepciones opuestas por las demandadas,** atendiendo a la siguiente tesis: **“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, cuando resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”.

**Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados**

**de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-**

**VIII.-** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que las demandadas acreditaron las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y derivado de esto, **se declara que el actor \*\*\*\*\* , no acreditó la acción de daño moral** que ejercitó en contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., al no demostrar los elementos constitutivos de la misma por las razones que ya han sido expuestas, según lo exige el artículo 1790 del Código Civil del Estado, lo que hizo innecesario entrar al análisis de las demás excepciones opuestas por las demandadas.-

En consecuencia de lo anterior, **se absuelve a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda,** que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte



contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que el actor no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y resultaron procedentes las excepciones de las demandadas tendientes a destruir la acción ejercitada, **se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 7º fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil y que en ella el actor no acreditó su acción y los demandados demostraron sus excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada.-

**TERCERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*\*, no acreditó la acción de daño moral que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al no demostrar los elementos constitutivos de la misma por las razones que ya han sido expuestas según lo exige el artículo 1790 del Código Civil del

Estado, lo que hizo innecesario entrar al análisis de las demás excepciones opuestas por las demandadas.-

**CUARTO.-** Se absuelve a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales

deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, en **definitiva** lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de julio de dos mil diecinueve. Conste.-

**L' ECGH/ilse\***

SH  
L  
V  
A  
H  
H  
O  
E  
N  
O  
F  
I  
C  
H  
A  
E